

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 08 de mayo de 2024.

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante	ERLINDA ISABEL OÑATE ARAUJO
Demandado	CIRO OÑATE ARAUJO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-31-03-005-2023-00190-00
Asunto	Admite Demanda

Visto el memorial que antecede, allegado por el doctor Justo Pastor González Dueña, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 316 del C.G.P, se acepta el desistimiento efectuado por la parte demandante al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda por no haberse aportado el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Por otra parte, como quiera que la demanda presentada se subsano y cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, procederá el despacho a admitirla.

Por lo Anterior; el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **ERLINDA ISABEL OÑATE ARAUJO** identificada con la cedula de ciudadanía número 26.873.717., a través de su apoderado, contra **CIRO OÑATE ARAUJO** con cc 12.709.019 **BEATRIZ OÑATE ARAUJO** con cc 12.488.544 **LEDYS LEONOR OÑATE ARAUJO** con cc 41.491.898 **PABLO EMILIO OÑATE ARAUJO** con cc 26.872.217, contra los herederos determinados del señor **HUBERTO OÑATE ARAUJO**, contra los herederos determinados de la señora **SONIA OÑATE ARAUJO**, contra los herederos determinados del señor **GUSTAVO ADOLFO OÑATE ARAUJO**, contra los herederos determinados del señor **JUAN ELIAS OÑATE ARAUJO**, contra los herederos indeterminados del señor **JUAN ELIAS OÑATE ARAUJO** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todos los demandados por el término de 20 días, notifíquesele en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del C.G.P; emplácese a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos en el inmueble que se pretende usucapir, en los términos indicados en el artículo



375, numeral 7º. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones de acuerdo con la ley.

TERCERO: Inscribáse la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble No 190 - 3658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que informen si el bien inmueble objeto de este proceso, se trata de propiedad privada susceptible de ser adquirida por prescripción, o por el contrario se trata de un baldío imprescriptible, y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que notifique a los demandados dentro de los 30 días siguientes, a la notificación por estado de este auto, so pena de dejar sin efectos la demanda, asimismo se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

Juliana.

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feafd5e41ea46c0bbdfe9d632f76c1b2bdb808e81acfee84b561264622a8cafc**

Documento generado en 08/05/2024 05:11:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>